

No lo cita José María

DIARIO

DEL GOBIERNO

DE SALAMANCA.

Y SU PROVINCIA.

Del Viernes 2 de Julio de 1813.

DECRETO DE LAS CORTES.

NOTA.—*Aunque el contenido de estos decretos está ya publicado en las sesiones de Cortes de varios periódicos, creemos sin embargo muy conveniente y útil insertarlos según los publica el Gobierno.*

1.º — Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitución tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposición, declaran y decretan: Capítulo I. Art. 1.º La Religión, Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes á la Constitución. 2.º El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución. 3.º En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en quanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho comun, y las de los Jueces seculares pa-



ra declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los Jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las leyes. 4.º Todo Español tiene accion para acusar del delito de heregia ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun quando lo haya, el Fiscal eclesiástico hará de acusador. 5.º Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el Juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida. 6.º Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego el Juez eclesiástico pasará testimonio del sumario el Juez respectivo para su arresto, y este le tendrá á disposicion del Juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo qual, fenecida la causa, se pasará el reo al Juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el Juez eclesiástico. 7.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas. 8.º Habra lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos. 9.º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al Juez secular; quedando desde entonces el reo á su disposicion, para que proceda á imponer la pena á que haya lugar por las leyes. Capítulo II. Art. 1.º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reyno por las aduanas maritimas y fronterizas libros ni escritos.

prohibidos, ó que sean contrarios á la Religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta. 2.º El R. Obispo ó su Vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de Religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor quando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia. 3.º Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria. 4.º Los Jueces eclesiásticos remitirán á la secretaria respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que pasará al consejo de Estado, para que exponga su dictamen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte, pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir. 5.º El Rey, despues del dictámen del consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Cortes, la mandará publicar, y será guardada en toda la Monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.==Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.==Florencio Castillo, Diputado Secretario.==Juan Maria Herrera, Diputado Secretario.==Dado en Ca-



diz à 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia de reyno.,,

“Por tanto mandamos &c.,, Firmado por la Regencia el 23 idem.

Otro. „Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lleguen á noticia de todos, los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisicion, substituyendo en su lugar los tribunales protectores de la Religion, han venido en decretar y decretan: El Manifiesto que las mismas Córtes han compuesto con el referido objeto se leerá por tres domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la orden en todas las parroquias de todos los pueblos de la Monarquía, ántes del ofertorio de la Misa mayor, y á la lectura de dicho manifiesto seguirá la del Decreto de establecimiento de los expresados tribunales, Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio Zumalacarrégui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz à 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia del reyno.,,

“Por tanto mandamos &c.,, Firmado por la Regencia el 23 idem.